



Enero (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
Demandante: RUBIELO ANTONIO CANTILLO BOLAÑO
Demandado: RITA CANTILLO DE PEÑALOZA
Radicación: 44001310300220130009100

Procede este despacho judicial a decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, según lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El 28 de septiembre de 2018 RUBIELO ANTONIO CANTILLO BOLAÑO, promovió ejecución a continuación del proceso ordinario en contra RITA CANTILLO DE PEÑALOZA, siendo librado mandamiento de pago el 19 de octubre de 2019 y decretadas medidas cautelares.

El 10 de septiembre de 2021 se dispuso rehacer la notificación a la parte demandada, providencia notificada por estado el 13 del mismo mes y año, última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto del citado numeral consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo

efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”¹ criterio que ha seguido sostenido según se observa en auto AC1284-2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Revisada la actuación procesal surtida desde la presentación de la demanda hasta la fecha, observa el despacho que desde el 13 de septiembre de 2021 fecha de la notificación por estado del auto calendarado 10 del mismo mes y año, el proceso se encuentra inactivo en la Secretaría, esto es por más de un (1) año, dado que no se ha surtido la notificación de la demandada, no se han elevado nuevas solicitudes, ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite, sin que se haya interrumpido dicho término, luego se cumplen los supuestos fácticos del numeral 2° del artículo 317 ídem, para decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanentes, por Secretaría líbrense los oficios. Sin condena en costas o perjuicios, por así disponerlo la norma especial aplicable antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios, de conformidad con el N°2 del artículo 317 de Código General del Proceso

CUARTO: En firme el presente proveído se dispone archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza

¹ STC11191-2020.